

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105018201700696-01

DEMANDANTE: EDITH GRANADA GARCÍA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Edith Granada García demandó al Departamento del Valle del Cauca – Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que se le reconociera y pagará pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, a partir de la fecha de su deceso, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 78 proferida el 28 de marzo de 2019. En ella, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolió al demandado de todas las pretensiones y condenó a la parte demandante en costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia 156 proferida el 04 de diciembre de 2023 y notificada mediante edicto el 12 de diciembre del mismo año, confirmó la sentencia emitida por el *a quo* y condenó en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

El apoderado judicial de Edith Granada García, el 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandante que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia el salario mínimo vigente para el 2023 esto es \$1.160.000, ahora, en tanto se trata de una prestación de trato sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Edith Granada García, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia el documento de identidad (fl. 11. Expediente físico, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/09/1963
fecha de la sentencia Tribunal	4/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	378
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total, mesadas futuras adeudadas	\$438.480.000

De la operación aritmética, se obtiene la suma de \$438.480.000, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Edith Granada García, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a807755828a74831cd044413fe40b07eab61c20d0d99de770de18b347b2cf8**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105001202000108-01

DEMANDANTE: THALÍA ANTONIA QUIÑONES ORTIZ
DALIA DAISSY IBARRA VALLECILLA

DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: SUGEY Y HEMBERT IVÁN
GONZÁLEZ IBARRA Y, ANNIE YULIETH GONZÁLEZ QUIÑONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Thalia Antonia Quiñonez Ortiz demandó a Protección S.A., con el fin de que se les reconozca y pague el 50% de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de su cónyuge Ember González Arboleda a partir del 04 de enero de 2014, que se condene al pago de la mesada pensional desde el 1 de septiembre de 2019, junto con las mesadas adicionales. De igual forma, en representación de su hija discapacitada el reconocimiento del 50% de la prestación económica desde el 4 de enero de 2014, a los intereses moratorios

desde el 1 de septiembre de 2019, de manera subsidiaria a la indexación y, las costas procesales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 165 proferida el 11 de mayo de 2023. En ella, declaró no probadas las excepciones formuladas por Protección, la condenó a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 20 de septiembre de 2019 a razón de 13 mesadas al año, asimismo la condenó al pago del retroactivo pensional por la suma de \$24.962.380., y ordenó continuar pagando el 50% de la pensión de sobreviviente a la demandante a partir del 1 de mayo de 2023 en cuantía de \$645.449, pago de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia e indexación del retroactivo y costas, mantuvo incólume el derecho pensional reconocido a Dalia Daissy Ibarra Vallecilla, desde el 22 de enero de 2016 .

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, la cual adicionó la sentencia en el sentido de actualizar el pago del retroactivo por valor de \$4.350.630 liquidado desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 2023, revocó la condena en costas impuesta a la demandada y confirmó en lo demás la sentencia emitida por el *a quo*.

La apoderada judicial de Protección S.A., el 13 de diciembre de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15

días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acrede el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandada que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para efecto de determinar la cuantía, se

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

tomó como referencia las mesadas determinadas en primera instancia desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2023 por valor de \$24.962.380 y lo determinado en segunda desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 2023, por valor de \$4.350.630, sobre dichas mesadas se realizó la indexación, asunto por el cual recurrió la demandada.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada frente a la indexación hasta la sentencia de segunda instancia tal como lo dispuso el ad quo y lo adicionado en esta instancia.

MESADA 50%	
AÑO	MESADA
2.019	486.767,00
2.020	505.264,00
2.021	513.399,00
2.022	542.252,00
2.023	725.105,00

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
20/09/2019	30/09/2019	486.767,00	0,60	292.060,20	103,2600	136,1100	384.973,02
01/10/2019	31/10/2019	486.767,00	1,00	486.767,00	103,4300	136,1100	640.567,11
01/11/2019	30/11/2019	486.767,00	1,00	486.767,00	103,5400	136,1100	639.886,58
01/12/2019	31/12/2019	486.767,00	1,00	486.767,00	103,8000	136,1100	638.283,78
01/01/2020	31/01/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	104,2400	136,1100	659.741,78
01/02/2020	29/02/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	104,9400	136,1100	655.340,99
01/03/2020	31/03/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	105,5300	136,1100	651.677,09
01/04/2020	30/04/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	105,7000	136,1100	650.628,98

760013105001202000108-01

01/05/2020	31/05/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	105,3600	136,1100	652.728,58
01/06/2020	30/06/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	104,9700	136,1100	655.153,69
01/07/2020	31/07/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	104,9700	136,1100	655.153,69
01/08/2020	31/08/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	104,9600	136,1100	655.216,11
01/09/2020	30/09/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	105,2900	136,1100	653.162,53
01/10/2020	31/10/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	105,2300	136,1100	653.534,95
01/11/2020	30/11/2020	505.264,00	2,00	1.010.528,00	105,0800	136,1100	1.308.935,73
01/12/2020	31/12/2020	505.264,00	1,00	505.264,00	105,4800	136,1100	651.986,00
01/01/2021	31/01/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	105,9100	136,1100	659.793,58
01/02/2021	28/02/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	106,5800	136,1100	655.645,88
01/03/2021	31/03/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	107,1200	136,1100	652.340,72
01/04/2021	30/04/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	107,7600	136,1100	648.466,39
01/05/2021	31/05/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	108,8400	136,1100	642.031,77
01/06/2021	30/06/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	108,7800	136,1100	642.385,90
01/07/2021	31/07/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	109,1400	136,1100	640.266,98
01/08/2021	31/08/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	109,6200	136,1100	637.463,40
01/09/2021	30/09/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	110,0400	136,1100	635.030,33
01/10/2021	31/10/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	110,0600	136,1100	634.914,94
01/11/2021	30/11/2021	513.399,00	2,00	1.026.798,00	110,6000	136,1100	1.263.629,98
01/12/2021	31/12/2021	513.399,00	1,00	513.399,00	111,4100	136,1100	627.221,42
01/01/2022	31/01/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	113,2600	136,1100	651.650,36
01/02/2022	28/02/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	115,1100	136,1100	641.177,31
01/03/2022	31/03/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	116,2600	136,1100	634.835,02
01/04/2022	30/04/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	117,7100	136,1100	627.014,86
01/05/2022	31/05/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	118,7000	136,1100	621.785,34
01/06/2022	30/06/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	119,3100	136,1100	618.606,32
01/07/2022	31/07/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	120,2700	136,1100	613.668,58
01/08/2022	31/08/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	121,5000	136,1100	607.456,13

01/09/2022	30/09/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	122,6300	136,1100	601.858,60
01/10/2022	31/10/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	123,5100	136,1100	597.570,40
01/11/2022	30/11/2022	542.252,00	2,00	1.084.504,00	124,4600	136,1100	1.186.018,31
01/12/2022	31/12/2022	542.252,00	1,00	542.252,00	126,0300	136,1100	585.621,83
01/01/2023	31/01/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	128,2700	136,1100	769.424,20
01/02/2023	28/02/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	130,4000	136,1100	756.856,15
01/03/2023	31/03/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	131,7700	136,1100	748.987,19
01/04/2023	30/04/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	132,8000	136,1100	743.178,02
01/05/2023	31/05/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	133,3800	136,1100	739.946,33
01/06/2023	30/06/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	133,7800	136,1100	737.733,90
01/07/2023	31/07/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	134,4500	136,1100	734.057,58
01/08/2023	31/08/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	135,3900	136,1100	728.961,09
01/09/2023	30/09/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	136,1100	136,1100	725.105,00
01/10/2023	31/10/2023	725.105,00	1,00	725.105,00	136,1100	136,1100	725.105,00
Totales				29.295.306,20			34.542.779,39
Valor total de las mesadas indexadas al	27/10/2023						34.542.779,39

Asimismo, atendiendo la mesada determinada para el 2023, correspondiente al 50%, por valor de \$725.105 m/cte., monto que será tenido en cuenta para el cálculo de las mesadas futuras por tratarse de una prestación de trato sucesivo, por ende se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Thalía Antonia Quiñones Ortiz, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 18.01 Expedienteescaneadocuaderno1.), quien

a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	07/10/1953
fecha de la sentencia Tribunal	27/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de la mesada pensional 2023	725.105,00
Total mesadas futuras adeudadas	\$175.330.389
Mas Retroactivo indexado	\$34.542.779,39
Total retroactivo más mesadas futuras	\$209.873.168

De la anterior operación aritmética, se obtiene el valor correspondiente al retroactivo indexado por \$34.542.779,39 m/cte., más el valor de las mesadas futuras por \$175.330.389 m/cte., para un total de \$209.873.168,39 m/cte., cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada de Protección S.A en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cb766e69077805b3fd56772c0a4a60e0d57ec865a98d1133a39cf18f7d6b77**
Documento generado en 16/04/2024 04:56:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105004201700533-01

DEMANDANTE: ÁNGELA JANET ROMERO

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Ángela Jannet Romero demandó a PORVENIR S.A., con el fin de que se ordenara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Roger Herney Gutiérrez Romero a partir del 11 de octubre de 2016, debidamente indexada, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 177 proferida el 23 de septiembre de 2021. En ella, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, reconoció a favor de la señora ANGELA JANET ROMERO, en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor ROGER HERNEY GUTIERREZ ROMERO, ocurrida el día 11 de octubre de 2.016.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2023, modificó el ordinal tercero de la sentencia 177 del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR el reconocimiento y pago de retroactivo desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2021, que arrojó la suma de \$51.721.922, por parte de Porvenir S.A.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., el 7 de julio de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

Resumen de la liquidación	
Valor del retroactivo pensional	\$ 67.796.344
Valor proyectado del retroactivo por 39 años	\$ 597.400.000
Valor de la liquidación de las pretensiones de la demanda	\$ 665.196.344

El total de la condena teniendo en cuenta el valor que conforme a la expectativa de vida debe ser cubierto por la demandada fue de \$665.196.344, incluyendo lo concerniente al retroactivo desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2021, cifra que supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947e719056eae30452680317cb05d60937c059930f7ecad69ee31deea813e3c**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 20

Aprobado mediante acta del 05 de abril de 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120180054801
Demandante	Robinson Emilio Masso Arias
Demandado	Emcali EICE ESP
Temas	Auto niega excepción previa de cosa juzgada
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 17 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1616 del 27 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Robinson Emilio Masso Arias** contra **Emcali EICE SEP.**

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que con el presente proceso el demandante pretende que se ordene a Emcali EICE ESP, que reliquide el factor

salarial de la prima de vacaciones de 2006, el proporcional de la prima de vacaciones de 2007, prima de antigüedad de 2006, el proporcional de la prima de antigüedad de 2007, la prima extralegal de 2008 y su proporcional de 2007, la prima semestral de junio de 2006, la proporcional de la de junio de 2007, la prima semestral extra de navidad de 2006, la proporcional de 2007, que conforme a esto, se reliquide la pensión de jubilación, dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008, que remite a la convención colectiva vigencia 1999-2000, en su anexo 2. Asimismo, al pago del retroactivo, los intereses moratorios, la inclusión en nómina del reajuste y las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en audiencia del 27 de mayo de 2019, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, la jueza de primer grado profirió el Auto 1616, a través del cual negó la declaratoria de la excepción de cosa juzgada propuesta, ello luego de hacer referencia al artículo 32 del CPTSS, además, hizo lectura del artículo 303 sobre la figura de cosa juzgada, ilustró sobre esta figura.

Posteriormente al descender al caso objeto de estudio, indicó que al revisar los documentos aportados en la demanda, concretamente la sentencia 286 del 12 de noviembre de 2009 emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se ordenó el reajuste del valor de la mesada pensional del actor, además, hizo referencia a la sentencia 033 del 30 de abril de 2010, dictada en segunda instancia, en la que se establece que el motivo de la reliquidación es la inclusión como factores de salario los valores correspondientes a la prima de antigüedad, prima de vacaciones y acreencias percibidas en el último año de servicios en aplicación del anexo 1, artículo 104,

que remite al artículo 48 de la Convención Colectiva de 2004, que allí se confirmó lo decidido en primera instancia.

Resaltó, que si bien es cierto se observa que tanto en el proceso adelantado en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, como en el que se estudia, se podría admitir que existe identidad de partes, que el objeto es el mismo (reliquidación de la pensión de jubilación), no ocurre lo mismo frente a la causa, toda vez que en el primer proceso se

Por lo anterior, no encontró configurada la cosa juzgada al no converger todos sus elementos, esto es, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

Por su parte, la apoderada judicial de Emcali, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación bajo el argumento de que los hechos planteados con la demanda van ligados a lo que establece el artículo 303 del CGP, es decir, que existe identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Esto, por cuanto se pretende en el presente caso la reliquidación de la pensión de jubilación convencional dando aplicación al régimen de transición contemplado en el artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008, sobre la identidad de causa, refirió que en ambos procesos se reconoce que el actor es beneficiario del régimen de transición mencionado y que esto ya fue decidido por la jurisdicción ordinaria, que se debe tener en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen de transición.

Que, el hecho que ahora se pretenda la reliquidación conforme al anexo 2 de la convención colectiva de 1999-2000, no implica de manera alguna que se desdibuje la cosa juzgada, por esto, solicita que se revoque el auto proferido en primera instancia.

Ilustrado lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra los Autos 1616 del 27 de mayo de 2019, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en el numeral 3º señala el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

1. Sobre la excepción previa de cosa juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:
La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en otras providencias.¹ *Es así, que para que se configure este fenómeno, deben concurrir los siguientes elementos, i) mismo objeto, ii) misma causa, iii) identidad jurídica de partes.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 100 de 2019 – Magistrado. Alberto Rojas Ríos.

Para resolver, una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, de manera específica las actuaciones surtidas dentro de la demanda instaurada por Robinson Emilio Masso Arias contra Emcali EICE ESP, en el proceso identificado con radicación 76001310501520090044701, se evidencia por un lado, la sentencia 286 del 12 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, de la que se extrae que condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación (f.º 23).

Por otro lado, se evidencia la sentencia 33 del 30 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Superior – Sala de Descongestión Laboral, quien confirmó lo decidido, sin embargo, para la Sala resulta imperioso precisar que en los antecedentes de la decisión se plasmó: *Lo pretendido de la demanda. Reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con el Anexo 1, artículo 104, al que se remite el 48 de la Convención Colectiva 2004, consistente en incluir como factores de salario los valores correspondientes a la prima de antigüedad, proporcional de esta, la prima de vacaciones y su proporcional, acreencias laborales que devengó durante el último año de servicio.*

Aunado a lo anterior, en las consideraciones se hizo referencia a los artículos 98 y 104 de la convención colectiva 1999-2000, al 48 de la convención colectiva 2004-2007 (régimen de transición) y al 28 de esa misma norma. Asimismo, se extrae del texto, que siempre se hizo referencia al anexo 1 de la convención colectiva 1999-2000, es decir, la aplicación del régimen de transición.

Para efectos de verificar cual es el contenido del anexo 1 o por lo menos de tener conocimiento de qué se trata el mismo, se hizo la revisión de todas las pruebas aportadas, para el caso concreto, las convenciones colectivas con sus anexos 1 y 2 respectivamente, archivos que se encuentran contenidos en cd

visibles a folios 53 y 54, en los que se encontraron los mencionados anexos 1 y 2 de ambas convenciones.

Al revisar con detalle los anexos allegados con las respectivas convenciones, se observa que el anexo 1 de ambas, hace referencia a qué trabajadores aplica el régimen de transición entre ambas convenciones, a partir de qué fecha, los requisitos por cargo desempeñado en determinada área, la forma como se reconocen cada uno de los conceptos, es decir, relata más como unos requisitos formales para dar aplicación del régimen de transición, mientras que el anexo 2, ya hace referencia es a la forma como se deben liquidar cada uno de los conceptos, entre ellos, se relacionan las vacaciones, primas de antigüedad, prima semestral, prima extralegal, entre otros conceptos, que se entiende que fueron liquidados tal cual en el proceso con radicado 76001310501520090044701, pues se reitera, allí se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación de acuerdo al anexo 1, ya explicado en precedencia.

Por lo anterior, considera la Sala que sería un contrasentido volver a reliquidar los conceptos pretendidos, sólo porque en el presente caso el actor hace referencia a que se liquiden conforme al anexo 2 de la convención colectiva 1999-2000, a sabiendas que el mismo alude a la forma como deben ser liquidadas las primas, vacaciones, entre otros conceptos y que se infiere fue aplicado en el proceso ya mencionado, pues de allí que se otorgara el régimen de transición, por lo que resulta lógico que no se hubiera dado aplicación a la convención colectiva 2004-2008, pues tal y como lo mencionó en aquella época el tribunal, *un régimen de transición no puede escindirse aplicando unas normas y otras no*, además indicó: *Debe indicarse entonces que el sentido del artículo 48 de la convención colectiva citada es claro y expreso en sus literales A y B, cuando establece un*

régimen de jubilación exceptuado y especial para trabajadores oficiales que tengan un contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP, que no es otro que lo dispuesto en la convención colectiva 1999-2000, conforme el anexo 1 jubilaciones (...).

En síntesis, en el caso con radicado 76001310501520090044701, tanto el juzgado como el tribunal en su momento se soportaron en el anexo 1 y 2 de la convención colectiva 1999-2000, pues como se dijo en precedencia, el anexo 2 explica la forma como se deben liquidar los conceptos que hoy pretende el actor.

Por ende, la Sala concluye que tanto el proceso con radicado 76001310501520090044701, como el que se estudia, tienen el mismo objeto, toda vez que se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación, tiene identidad de partes, es decir, el mismo demandante dirige la presente demanda contra Emcali EICE ESP, y tiene la misma causa, aun así se esté indicando en el presente proceso que se deben realizar las liquidaciones conforme al anexo 2, debido a que, conforme a lo ilustrado con anterioridad, se reitera que le fue reconocido el estatus de pensionado bajo el régimen de transición, por lo que se entiende que se le dio aplicación a la convención colectiva 1999-2000, junto con sus respectivos anexos.

Así las cosas, se revocará el Auto 1616 del 27 de mayo de 2019, proferido por la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Emcali EICE ESP. Se ordenará la terminación del proceso y el archivo de la presente diligencia, una vez sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 1616 del 27 de mayo de 2019, proferido por la
Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada, conforme
lo expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de la presente
diligencia.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica
MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12f2f4e2d64af75bc55b86f641f02d92353cf5dad9857e8f07453b0405c5a4**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 21

(Aprobado mediante Acta del 05 de abril de 2024)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120200019601
Demandante	Diana Marcela Perlaza Carabali y otros
Demandado	Pollos Bucanero S.A.
Temas	Auto rechaza de plano incidente de desconocimiento de documentos
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 17 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2992 del 20 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Diana Marcela Perlaza Carabali y otros** contra **Pollos el Bucanero S.A.**.

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que en el proceso promovido por Diana Marcela Perlaza Carabali, Robin Alberto Castillo Cuero y ambos en representación de su hija menor A.S.C.P., en contra de Pollos el Bucanero S.A., se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de marzo de 2015 y consecuentemente que se declare la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores ante las lesiones sufridas en

la humanidad de Diana Marcela Perlaza Carabali por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015, la indexación y las costas procesales (Archivo04-anexos).

Ahora bien, se tiene que, surtido el trámite de notificación, la demandada Pollos el Bucanero S.A., dentro de su escrito de contestación, interpuso tacha y desconocimiento de documentos que fueron aportados por la parte actora (Certificado de existencia y representación legal de la pasiva, historia clínica de Diana Marcela Perlaza Carabali, dictámenes de calificación, formato de accidente de trabajo y derecho de petición). (Archivo14 expediente digital).

La juez de primer grado, profirió el Auto 2992 del 20 de septiembre de 2023, a través del cual rechazó de plano el incidente de desconocimiento de documento bajo el argumento de que ofició a las entidades pertinentes para confirmar la legitimidad de los mismos -enunciando uno a uno cada documento-, para concluir que no encuentra respaldo probatorio en las aseveraciones de la parte pasiva, pues cada ente atendió los requerimientos realizados por el despacho, por ende, encontró que los documentos no son falsos, así como tampoco tienen alteraciones en su contenido, de igual forma, indicó que esos documentos serán valorados en conjunto con todas las pruebas aportadas al momento de decidir de fondo.

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que la juez de conocimiento dio el trámite de tacha de documentos, cuando lo que se pretendía era el de desconocimiento de documentos del anexo 1, 2 y 3, pues no cuentan con sello ni fueron creados por la pasiva ni tienen firma, reitera que lo que se está interponiendo es la oposición a los documentos aportados por la parte activa, por ende, solicita que se revoque el auto proferido, al considerar que rechazar la solicitud implica aceptación de las pruebas de la contraparte.

La juez de primera instancia negó la reposición bajo el argumento de que se hizo el trámite conforme a lo solicitó la pasiva, además, reiteró que al no encontrar que las pruebas fueran falsas, que contrario, ellas provienen de las entidades que fueron requeridas en el trámite procesal, además, resaltó el

hecho de que todas las pruebas en su conjunto deberán valorarse para definir de fondo el asunto, y concedió el recurso de apelación

Ilustrado lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el Auto 2992 del 26 de septiembre de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en el numeral 5º señala el proveído que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Conforme a la situación fáctica planteada, el problema jurídico que corresponde dirimir a la Sala se concreta en establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para que sea procedente dar trámite al desconocimiento de documentos presentado por la demandada.

Para resolver, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, que señala: *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.* En este punto, también resulta pertinente resaltar que, para desvirtuar esta presunción de la norma, existen dos formas, la tacha de falsedad y el desconocimiento de documento.

Este último que se encuentra regulado en el artículo 272 del CGP, que dispone: (...) *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior (...).*

Ilustrado lo anterior, resulta imperioso indicar que el artículo 37 del CPTSS, señala que los incidentes se proponen en la primera audiencia pública

del proceso, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, situación que no acontece en el caso que se estudia, toda vez que el incidente fue presentado con la contestación de la demanda; no obstante, tal como lo dispone el artículo 269 del CGP y con el cual se armoniza el 272, esto no es óbice para que no pueda presentarse al momento de contestarse la demanda, por ende, se encuentra cumplido el primer requisito para continuar con el estudio del caso.

Frente a la calificación del documento, la norma dispone que debe tratarse de un documento sin firma ni manuscrito, es decir, de uno cuya autenticidad esté asociada a la atribución de su autoría a una persona determinada (una de las partes o un tercero), para el caso de terceros, el documento debe ser de tipo dispositivo o representativo. Respecto a la legitimación, se hace referencia a si cuando el documento emerge de un tercero, ambas partes pueden presentar el desconocimiento de documento, pero cuando se atribuye a una de las partes, la única legitimada es aquella a quien se le adjudica su autoría, siempre que no sea la que aporte el documento al proceso, y por último, se advierte que el desconocimiento de documento debe formularse expresando los argumentos en los que se respalda.

Al descender al caso objeto de estudio, la censura se duele de que la jueza de conocimiento le dio un trámite distinto al que se solicitó con el escrito de demanda; sin embargo, al revisar las documentales aportadas al proceso, se evidencia que se tratan de documentos emanados de terceros, como lo son, dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, historias clínicas de diferentes entidades prestadoras de servicio de salud, certificado de existencia y representación de la entidad demandada, de los cuales se presume, en principio, su autenticidad.

Aunado a lo anterior, la actuación desplegada por la jueza de conocimiento, refleja que se ofició a cada una de las entidades para que aportaran los documentos requeridos y con los cuales se constata que provienen de aquellas, es decir, de las juntas de calificación, de las clínicas en las cuales recibió atención la señora Diana Marcela Perlaza Carabali, etc., situación que llevó a que la jueza, por un lado, no encontrara falsedad alguna en las pruebas que la parte activa pretende sean decretadas dentro del trámite procesal, y, en segundo lugar, dispuso que al momento de decidir de fondo la

litis, estudiará en su conjunto todas las pruebas aportadas. Esto, sin que signifique que la jueza ya les haya otorgado el valor probatorio, como lo quiere hacer ver la parte pasiva.

Por último, se advierte que no por el hecho de que los documentos aportados por la parte activa no contengan sello o firma de recibido de la parte demandada, quiere decir que no se puedan tener como material probatorio dentro del plenario, contrario, es la jueza quien, de acuerdo al principio de la libre formación del convencimiento, la inmediación y la sana crítica quien determinará qué pruebas serán decretadas y a cuáles le dará valor probatorio, para decidir de fondo el presente asunto.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, es preciso advertir que, la palabra atribuir, contenida en el artículo 272 del CGP, de acuerdo a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, dice: *Señalar o asignar algo a alguien como de su competencia*. Implica, que los documentos de los cuales se solicita el desconocimiento hayan sido redactados por ella, situación que no se presenta en el presente caso, debido a que, se trata de documentos emanados de terceros, es decir, de entidades que de una manera u otra guardan relación con el caso que se presenta, en el que se pretende el pago de unos perjuicios.

En suma, los documentos aportados, no necesariamente deben tener una firma de recibido por parte de la demandada, considera la Sala que se trata de material probatorio con el que se pretende demostrar la situación fáctica planteada con el libelo genitor.

Así las cosas, se confirmará el Auto 2992 del 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2992 del 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 para cada uno de ellos.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7daec2c6c00beefb42df0e579859dd0d60b9e6a8b5ece657756a80357974ab**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105002201800657-01

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA LÓPEZ CASTRILLÓN

DEMANDADA: COLPENSIONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

María Elvira López Castrillón demandó a Colpensiones, con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su cónyuge, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 25 de junio de 2018, junto con las mesadas adicionales, reajustes de ley, los intereses de mora, la indexación y las costas procesales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 140 proferida el 05 de junio de 2023. En

ella, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a partir del 25 de junio de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con la mesada adicional, con un retroactivo por valor de \$58.412.787 que deberá pagar la demandada debidamente indexado, absolvió de las demás pretensiones e impuso costas a la parte vencida en el proceso.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia 195 proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada mediante edicto el 18 de diciembre del mismo año, revocó la sentencia emitida por el *a quo*.

El apoderado judicial de María Elvira López Castrillón, el 18 de enero de 2024, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

se acredice el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandante que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia el salario mínimo vigente para el 2023 esto es \$1.160.000, ahora, en tanto se trata de una prestación de trato sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de María Elvira López Castrillón, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 26. Expediente electrónico, cuaderno del Juzgado-01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 66 años.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/04/1958
fecha de la sentencia Tribunal	12/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total, mesadas futuras adeudadas	\$328.744.000

De la operación aritmética, se obtiene la suma de \$328.744.000, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante María Elvira López Castrillón en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33e88d2e9caa24ef742798ece51960549e504606ca98711980b00c987ce889**
Documento generado en 16/04/2024 04:56:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105004201700310-01

DEMANDANTE: ESPERANZA MURILLO CABAL Y
CAMPO ELÍAS OSPINA MARTÍNEZ

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Esperanza Murillo Cabal y Campo Elías Ospina Martínez demandaron a Porvenir S.A., con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hijo Yeison Ospina Murillo, a partir del 13 de septiembre de 2015, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 251 proferida el 31 de julio de 2019. En ella, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, salvo la de compensación que la declaró probada frente a la devolución de saldos pagada a los demandantes. Reconoció la prestación económica en favor de ambos padres, en un 50% para cada uno de ellos, desde el 13 de septiembre de 2015, en cuantía de \$322.175, para cada uno, correspondiente al salario mínimo de cada anualidad, liquidó el retroactivo desde esa data hasta el 31 de julio de 2019, condenó a los intereses moratorios en favor de ambos, desde el 12 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación, ordenó el descuento de aportes en salud y la suma de \$1.744.512 pagada por concepto de devolución de saldos, debidamente indexada y, condenó en costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia número 163 proferida el 04 de diciembre de 2023 y notificada por edicto el 12 de diciembre de 2023, confirmó y adicionó a la sentencia emitida por el *a quo*, condena a Porvenir S.A., respecto al reconocimiento y pago del retroactivo actualizado desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023, que arroja la suma de \$26.330.848, en favor de cada uno de los demandantes y condenó en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., el 13 de diciembre de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandada que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia el salario mínimo vigente para el 2023 esto es \$1.160.000, ahora, en tanto se trata de una prestación de trato sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, teniendo en cuenta que se reconoció la prestación económica en favor de ambos demandantes, en un 50% para cada uno de ellos, según la expectativa de vida de Esperanza Murillo Cabal y Campo Elías Ospina Martínez, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de los mismos, de la cual se deja constancia el documento de identidad (fl. 59 y fl. 60 Expediente físico, cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaban con 53 años y 64 años, respectivamente.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO / Esperanza Murillo Cabal	
Fecha de nacimiento	22/09/1970
fecha de la sentencia Tribunal	4/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	33,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	467,6
Valor de la mesada pensional 2023	\$580.000
Total, mesadas futuras adeudadas	\$271.208.000

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO / Campo Elías Ospina Martínez	
Fecha de nacimiento	20/03/1960
fecha de la sentencia Tribunal	4/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	275,8
Valor de la mesada pensional 2023	\$580.000
Total, mesadas futuras adeudadas	\$159.964.000

TOTAL, CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Esperanza Murillo Cabal	\$271.208.000
Campo Elías Ospina Martínez	\$159.964.000
Total	\$431.172.000

De la operación aritmética, se obtiene la suma de \$431.172.000, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, no siendo necesario cuantificar las demás condenas impuestas, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fda5a152d5d2d2803510ba4d1f01bf1c8ee3cbcf06c67fa31f6239debc07b**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 760013105016201400152-02

DEMANDANTE: ANGELA FANNY ARANA DE GARCÍA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Angela Fanny Arana García demandó a Colpensiones, con el fin de que se declare el derecho a una pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su cónyuge, a partir del 17 de enero de 2006, junto con las mesadas adicionales, reajustes de ley, los intereses de mora y las costas procesales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 22 proferida el 18 de febrero de 2015, que debido a la reconstrucción del expediente se dictó nuevamente el 10 de septiembre de 2019. En ella, condenó a Colpensiones al

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo a partir del 17 de enero de 2006, ordenó a la demandada el pago de las mesadas ordinarias y adicionales, con los incrementos de ley, los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2006 y condenó en costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia 152 proferida el 04 de diciembre de 2023, notificada mediante edicto el 12 de diciembre del mismo año, revocó la sentencia emitida por el *a quo* y negó las pretensiones de la demanda, declarando la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación, además revoco las costas impuestas en primera instancia, las cuales quedaron a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

El apoderado judicial de Angela Fanny Arana García, el 14 de diciembre de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV¹ al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos:

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si la parte demandante que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia el salario mínimo vigente para el 2023 esto es \$1.160.000, ahora, en tanto se trata de una prestación de trato sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Angela Fanny Arana de García, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 1. Expediente electrónico, CD1-01620140015202),

quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/07/1955
fecha de la sentencia Tribunal	4/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	282,8
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total, mesadas futuras adeudadas	\$328.048.000

De la operación aritmética, se obtiene la suma de \$328.048.000, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por lo tanto, la Sala aprecia que es procedente conceder el recurso de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Angela Fanny Arana de García en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094935a4645c774c2b40b49f36ba0616ad82869d44cc0e058bddadfad72124b**
Documento generado en 16/04/2024 04:56:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 19

(Aprobado mediante acta del 05 de abril de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105007202300111-01
Demandante	OLGA LUCÍA DÍAZ MENDOZA
Demandado	PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Temas y Subtemas	MANDAMIENTO DE PAGO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 17 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 821 del 15 de marzo del 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **OLGA LUCÍA DÍAZ MENDOZA** contra **PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra

de **PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, por las condenas impuestas mediante Sentencia No.002 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado de origen y adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.344 del 28 de octubre de 2022, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con los intereses moratorios y las costas generadas en primera y segunda instancia y las que genere el presente proceso ejecutivo.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 821 del 15 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago, al cumplirse con las exigencias señaladas en los artículos 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 CGP, indicó que el título ejecutivo está constituido por las Sentencias, emitidas por ese despacho y adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral; documentos que se encontraron debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo. De acuerdo a la petición de intereses moratorios sobre las costas, no se accedió a librar mandamiento de ello, aduciendo que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En este sentido, la parte demandada Porvenir S.A, presentó recurso de apelación, justificando que el acreedor de la obligación es Colpensiones, que es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A., mencionando el artículo 98 y 99 del CPACA. Adujó que todo lo relacionado, se sustentó en las restituciones mutuas producto de la ineeficacia respecto a la cual mencionó el artículo 1746 del C.C., y la sentencia SL 2946-2021.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 187 del 3 de febrero de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8º siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutada.

En el presente caso el Juez libró mandamiento de pago, al cumplirse con las exigencias señaladas en los artículos 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 CGP, indicó que el título ejecutivo está constituido por las Sentencias emitidas por ese despacho y adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral; documentos que se encontraron debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo.

Para resolver el presente asunto, estima la Sala que, es importante mencionar el artículo 100 del CPTSS: «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Asimismo, respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“(...) Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas

obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (...)".

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)"

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542). (...)".

Conforme a lo anterior, es claro que, dada la naturaleza de la demanda ejecutiva, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

Por otro lado, en providencia T-262/97, la Honorable Corte Constitucional, adujo:

"(...) Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y

dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. (...)"

Posteriormente, se indica que, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones, de manera que las partes deben realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las mismas, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas en ellas.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y las pruebas que acompañan el expediente, sin que sea necesario hacer un ejercicio deductivo exigente, emerge claramente que es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo invocado son las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas, que dichas sentencias cumplen con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por otra parte, se observa que la parte demandada no acreditó siquiera sumariamente, haber realizado los trámites correspondientes para hacer efectiva la sentencia, no siéndole dable en esta etapa procesal sustraerse de la obligación contenida en las sentencias que se libraron en su contra tanto en primera como en segunda instancia, afirmando que el llamado por activo a reclamar es Colpensiones, pues claro es que el aquí ejecutante es el interesado directo del cumplimiento de la orden librada en la sentencia ejecutada, pues de allí se derivan derechos propios de la seguridad social, como lo es poder obtener su pensión, y no es admisible para la Sala acoger la tesis planteada, en el sentido de aceptar que no le asiste interés para ejecutar la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 821 del 15 de marzo del 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
 Magistrada

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
 Magistrada

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee8d00e891d7a71717b5fdf7d77c66c1c5fdff75b204271ce1aaddf5482b93**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>